

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



202012102684

Bogotá, D.C., 10 JUN. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 11022010-043
Sujetos Procesales: Capitán motonave "SOLO DIOS VENCE"
Recurrente: Señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS - Capitán motonave "SOLO DIOS VENCE".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS, capitán de la motonave SOLO DIOS VENCE, en contra de la Resolución N° 122 CP01-ASJUR de 19 de agosto de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las Normas de la Marina Mercante, específicamente el artículo 1501 numeral 10 del Código de Comercio, artículo 1° numeral 3 y artículo 2° numeral 2 de la Resolución 520 de 1990, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio N° 447/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIFLIM2-CBASFLIM5-S3 de 28 de octubre de 2010, el señor Teniente Coronel de IM FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, Comandante Batallón de Asalto Fluvial de I.M. N°5, informó al señor Capitán de Puerto de Buenaventura las novedades presentadas con la motonave "SOLO DIOS VENCE", consistentes en ésta se encontraba navegando sin la documentación pertinente y llevaba 240 galones de combustible.

Que el día 29 de octubre de 2010, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de apertura de Investigación Administrativa en contra del señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS, por la Violación a las Normas de Marina Mercante, de acuerdo con lo establecido en la resolución 520 de 1999 y el Código de Comercio.

Que el día 08 de noviembre de 2010, se recibió versión libre al señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS, capitán de la motonave "SOLO DIOS VENCE", a quien se le pusieron de presente los

102

elementos de prueba obrantes en el expediente a fin de que pudiera controvertirlos y se le dio la oportunidad de expresar todo cuanto quisiera de los hechos objeto de investigación.

Que el día 19 de agosto de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura profirió la Resolución N° 122 CP01-ASJUR, a través de la cual declaró responsable al señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS por la violación de Normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalentes a un millón seiscientos seis mil ochocientos pesos M/C (\$1.606.800).

Que a través de memorial recibido el 05 de septiembre de 2011, el señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 122 CP01-ASJUR de 19 de agosto de 2011.

Que mediante decisión de fecha 13 de octubre de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el oficio N° 447/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIFLIM2-CBASFLIM5-S3 de octubre 28 de 2010, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"El día 27 de octubre de 2010 en el Sector de Pabaza, Bajo Baudó (Choco), tropas orgánicas del Batallón de Asalto Fluvial de Infantería de Marina N° 5, retuvieron por no poseer documentación en el momento de la inmovilización, a un (01) bote de fibra de vidrio color blanco con franja gris, de nombre "SOLO DIOS VENGE" matrícula CP01-2500-A, 02 motores 200 HP YAMAHA, 240 galones de combustible aproximadamente, un (01) ancla, cuyo capitán era el señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 14.475.922 de Buenaventura."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS, capitán de la motonave "SOLO DIOS VENGE", sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

- Que el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, en ningún momento entregó copia del reporte de infracción o comparendo, donde se estipulara el tipo de violación o violaciones en que pudo haber incurrido el apelante, así como tampoco el despacho del señor Capitán de Puerto de Buenaventura generó reporte alguno, con lo cual se configura la violación al debido proceso.
- Que en la versión libre narró los hechos acaecidos basados en la verdad y nada más que la verdad, desde el momento del incidente se manifestó que se había zarpado de Buenaventura con 240 galones de combustible, para cubrir la ruta y que no miró el certificado de autorización de capacidad máxima, debido a que la agencia ICAZA hacía el zarpe y siempre estuvo convencido de que se anotaba la cantidad correcta que se necesitaba para el recorrido.
- Que el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, se equivocó en su informe cuando manifestó que no se contaba con los documentos pertinentes a bordo de la nave, lo que demuestra que existió desde el primer momento un trato discriminatorio de parte de los Infantes de Marina, quienes por todos los medios trataban de inmovilizar la nave.
- Que analizado lo dicho por los Infantes de Marina, se observa que no manifestaron la verdad, basado en el simple hecho de que, desde Buenaventura a Pabaza con dos motores de 200 HP, se gastan más de 100 galones de combustible.
- Que en la parte motiva de la decisión recurrida, se aseguró que no se aportaron pruebas que soportara su versión de los hechos, desconociendo con ésta afirmación los elementos probatorios enunciados en el aparte "documentales" de dicho acto administrativo.
- Que hubo violación al debido proceso, conforme a lo establecido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Que en la parte resolutive del acto recurrido, no se dice cuáles fueron los números de códigos que violó, además se impuso una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo no se dijo cuantos códigos de infracción se violaron, para que la multa sea tan alta.
- Que es incoherente lo afirmado por el despacho, cuando dice que el señor FERMÍN VIAFARA ARBOLEDA, propietario de la motonave, se preocupó por desvirtuar la responsabilidad frente a los hechos acaecidos, si nunca ejerció su derecho de contradicción y defensa, pues no asistió a las diligencias que le fueron programadas.
- Que el día de los hechos, la nave "SOLO DIOS VENCE" navegó con zarpe vigente y para que éste fuera emitido, la nave debía contar con todos los documentos necesarios para la navegación, los cuales se encuentran relacionados en el aparte de pruebas

documentales, con lo cual se deja sin piso la acusación del Teniente Coronel de Infantería de Marina FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

De los argumentos del hoy apelante, se puede inferir que éste considera que la única manera por la cual se puede iniciar una Investigación Administrativa por violación a Normas de Marina Mercante, es con la imposición de un reporte de infracción, que de acuerdo con la Resolución 0347 de 2007, se debe entregar copia del mismo a efectos de que el infractor conozca las infracciones en que incurrió y pueda comparecer a la respectiva Capitanía de Puerto para ejercer su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, la Autoridad Marítima puede tener conocimiento de las infracciones cometidas por medio de las actas de protesta que se levanten con ocasión de las visitas realizadas a las naves o artefactos navales, por parte de los miembros de las unidades a flote de la Armada Nacional, de los elementos de Combate Fluvial o de la Autoridad Marítima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 520 de 1990.

En éste último caso, el proceso Administrativo Sancionatorio se surte de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Código Contencioso Administrativo, especialmente con base en los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74¹, es decir, una vez se tiene conocimiento de la presunta violación a las Normas de Marina Mercante, el señor Capitán de Puerto de la Jurisdicción respectiva, debe proferir auto de inicio de Investigación Administrativa, que deberá ser comunicado² a los interesados, quienes podrán sin ningún tipo de requisitos o términos especiales, aportar las pruebas que pretenda hacer valer³. De igual manera, de oficio también podrán practicarse aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Una vez se haya dado oportunidad al investigado para expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción, debe proferir fallo debidamente motivado⁴.

En el caso que nos ocupa, se tuvo conocimiento de las presuntas violaciones a Normas de Marina Mercante, mediante acta de protesta levantada por el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, quien en cumplimiento de sus funciones, realizó visita a la nave de nombre "SOLO DIOS VENCE" encontrando como novedad, que la nave no contaba con los documentos pertinentes a bordo y que llevaba más combustible del que se encontraba autorizado en el certificado de capacidad máxima de transporte.

¹ Artículo 82 Decreto Ley 2324 de 1984.

² Artículo 28 CCA – Deber de comunicar.

³ Artículo 34 CCA – Pruebas.

⁴ Artículo 35 CCA – Adopción de decisiones.

Handwritten mark

Consecuencia de ello, se levantó el acta de protesta N° 447/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIFLIM2-CBASFLIM5-S3 de 28 de octubre de 2010, dirigida al señor Capitán de Puerto de Buenaventura, quién adelantó la investigación conforme al procedimiento anteriormente descrito, sin que se advierta por parte de éste Despacho, violación alguna al debido proceso o al derecho de defensa del hoy recurrente.

Habiendo hecho las aclaraciones anteriores, este Despacho entra a resolver los argumentos presentados por el apelante, así:

En cuanto la presunta violación al debido proceso, es preciso señalar que revisada la actuación procesal adelantada por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, este Despacho no advierte irregularidad alguna, pues una vez se tuvo conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de violación a Normas de Marina Mercante, se profirió auto de apertura de investigación administrativa (fol. 1), que fue debidamente notificado el día 08 de noviembre de 2010 (reverso fol. 1), con ello el señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS conoció el acta de protesta y demás elementos de prueba obrantes en el expediente, quedado de relieve que los actos procesales garantizaron el ejercicio del derecho de defensa, máxime, cuando se recibió versión libre y espontánea (fol. 10) con el propósito de darle la oportunidad al investigado de expresar sus opiniones.

Más adelante, el recurrente manifiesta que siempre dijo la verdad en lo referente a los 240 galones de combustible que llevaba a bordo, pues no tenía conocimiento de que con ello se estuviera infringiendo una norma de Marina Mercante, pues quien tramitó el zarpe y el certificado de capacidad máxima de transporte de combustible fue la agencia marítima ICAZA, por lo cual, no sabía la cantidad máxima de combustible que se había autorizado, lo que para éste Despacho lejos de justificar la conducta desplegada por el capitán de la nave, resulta más bien gravosa, pues muestra la falta de diligencia o descuido con que el señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS, ejercía el gobierno y dirección de la nave "SOLO DIOS VENCE".

En otro argumento afirma, que el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, se equivocó al decir que no se contaba con los documentos pertinentes a bordo de la nave y prueba de ello es que en el acápite de pruebas documentales, éstos son enunciados, al respecto es propicio hacer la siguiente aclaración:

La conducta objeto de investigación es no llevar a bordo de la nave los documentos pertinentes para la navegación, no el contar con ellos, pues lo que se logra establecer con las pruebas obrantes en el expediente es que para el día 27 de octubre de 2010, la motonave "SOLO DIOS VENCE" contaba con el certificado de matrícula y certificados de navegabilidad vigentes, pero estos no resultan conducentes para establecer en grado de certeza, que para el día de los hechos se llevaban a bordo de la nave.

Por lo anterior, correspondía al capitán de la nave "SOLO DIOS VENCE", desvirtuar lo dicho por el señor Teniente Coronel de Infantería de Marina FREDDY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ en el acta de protesta de 28 de octubre de 2010, pues dicho documento se encuentra revestido de la

presunción de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política Nacional, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Más aún, cuando conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le correspondía a él probar los supuestos de hecho que pretenda hacer valer, así:

"Art. 177.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En consecuencia, el hoy recurrente se equivocó en la orientación de sus argumentos de defensa, pues las pruebas aportadas sólo demuestran que para el día de los hechos la nave SOLO DIOS VENCE, tenía la documentación para la navegación vigente, pero no que éstos estuvieran a bordo de la nave, además, si bien en la versión libre se trató de desvirtuar lo sentado en el acta de protesta, es menester recordar que ésta por sí misma no constituye una prueba, a menos que lo dicho en ella se acompañe de elementos probatorios que la respalden (documentales, testimoniales, periciales, etc.).

El señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS continúa sus argumentos de defensa diciendo, que los Infantes de Marina que realizaron la visita no dijeron toda la verdad, pues desde Buenaventura a Pabaza con dos motores de 200 HP, se gastan más de 100 galones de combustible, frente a ello, es preciso señalar que vistas las pruebas obrantes en el expediente se advierte que éstas guardan coherencia con los hechos relatados por dichos funcionarios, quedando demostrado que la nave "SOLO DIOS VENCE" zarpó del puerto de Buenaventura con 40 galones de combustible adicionales al autorizado.

Lo anterior, se probó al contrastar lo consignado en el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (fol. 4) y lo dicho por el señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS en la diligencia de versión libre de fecha 08 de noviembre de 2010 (fol. 10), cuando se le cuestionó sobre la cantidad de combustible con que fue cargada la motonave "SOLO DIOS VENCE" el día 27 de octubre de 2010, respondió de la siguiente manera "llevaba 240 galones de gasolina para cubrir la ruta (...) uno siempre lleva 240 galones por si de pronto cualquier percance, si un tambor se rompe o si algo, uno con esos 40 galones llega a cualquier parte".

El apelante afirma que las actuaciones desplegadas por señor Capitán de Puerto de Buenaventura, violaron el debido proceso conforme a lo establecido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que a continuación se transcriben:

"Artículo 1 (...) numeral 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

10/11

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Visto lo anterior, advierte el despacho que el apelante alegó haber recibido un trato discriminatorio por parte del fallador de primera instancia, pero no aportó ninguna prueba que demostrara su dicho, se limitó a transcribir algunos apartes de la resolución 122 CP01-ASJUR de 19 de agosto de 2011, pero con ellas no se pueden demostrar sus afirmaciones. Por el contrario, éste Despacho encuentra que el procedimiento desplegado por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura se ajustó a lo señalado en el antes vigente Código Contencioso Administrativo, en cuanto a investigaciones administrativas sancionatorias.

Más adelante, el apelante manifestó que en el fallo no se le dijo cuales eran los códigos de infracción que había violado, pero ello no corresponde a la verdad, pues desde el inicio de la investigación administrativa se informó al hoy apelante las violaciones en las que al parecer había incurrido (fol. 1) y en el fallo de primera instancia, se señalaron cada una de las normas de Marina Mercante transgredidas (fol. 29), a saber, *el artículo 1501 numeral 10 del Código de Comercio, artículo 1º numeral 3 y artículo 2º numeral 2 de la Resolución 520 de 1990.*

En cuanto a la actuación procesal del señor FERMÍN VIAFARA ARBOLEDA, propietario de la motonave "SOLO DIOS VENGE", es oportuno señalar, que visto el expediente se observó que, pese a ser requerido en reiteradas oportunidades con el fin de ser escuchado en diligencia de versión libre, nunca compareció al despacho, ni presentó excusa alguna que justificara su inasistencia. Sin embargo, ello no impide que el proceso siga su curso, máxime cuando el llamado a responder por las faltas investigadas es el capitán de la nave, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que haya lugar de acuerdo con numeral 2º del artículo 1478 del Código de Comercio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en todas sus partes la resolución N° 122 CP01-ASJUR de 19 de agosto de 2011, proferido por el señor Capitán de Puerto de Buenaventura dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las Normas de Marina Mercante, en contra del señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor WILBERT ÁNGULO GARCÉS identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 14.475.922 y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

10 JUN. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo